

acuerdos especiales que se concierten para su aplicación, no implicarán responsabilidad alguna para las Partes en cuanto a la exactitud de las informaciones transmitidas o a la aptitud de los objetos suministrados para un empleo determinado.

2. Los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1.º determinarán, en su caso:

a) La responsabilidad por daños y perjuicios causados a terceros en relación con la comunicación de informaciones, suministro de material y equipo o intercambio de personal conforme al presente Acuerdo y a los acuerdos especiales que se concierten para su aplicación; la responsabilidad por daños de una Parte o al personal de un organismo designado por ella en el marco del funcionamiento de este Acuerdo y de los acuerdos especiales que se concierten para su aplicación, incluido el seguro que pudiera ser necesario para cubrir riesgos de esta naturaleza.

b) La responsabilidad por daños y perjuicios originados a una de las Partes por acciones u omisiones de la otra Parte, por acciones u omisiones del personal de ésta o del personal de un Organismo designado por ésta.

Artículo 10.

1. Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán por la vía diplomática.

Artículo 11.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notas por la que las partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos trámites internos.

2. La duración del presente Acuerdo será de cinco años prorrogables por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes lo denuncie, al menos seis meses antes de su terminación. Si el Acuerdo dejara de regir a consecuencia de denuncia de una de las Partes contratantes, sus disposiciones seguirán en vigor en el tiempo y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación, durante la vigencia de los proyectos en curso en esa fecha.

3. A la entrada en vigor del presente Acuerdo quedará derogado el Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado español y la República Portuguesa firmado el 22 de mayo de 1970.

Hecho en Figueira da Foz, el de noviembre de 2003, en dos ejemplares originales, en español y en portugués, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Reino de España,
El Ministro de Ciencia y
Tecnología,
Juan Costa Climent

Por la República Portuguesa,
La Ministra de Ciencia y
Enseñanza Superior,
María de Graça Carvalho

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de diciembre de 2004, fecha de recepción de la última nota de comunicación de cumplimiento de los respectivos trámites internos, según se establece en su artículo 11.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de febrero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2380

ORDEN EHA/257/2005, de 3 de febrero, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección que conmemoran el IV Centenario de la primera edición de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha».

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 2003), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 102, realiza una trasposición de la normativa comunitaria (Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación); y, modifica la redacción del artículo 81 de la Ley 42/1994, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección.

En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

En la misma disposición se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía y Hacienda que, de conformidad con las disposiciones comunitarias, fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales y las fechas iniciales de emisión y, en su caso, los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, los Ministerios de Economía y de Hacienda se suprimen, pasando sus competencias al Ministerio de Economía y Hacienda, con excepción de las que se atribuyen en dicho Real Decreto al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 19 del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Se cumple en el año 2005 el IV Centenario de la primera edición de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha», de Miguel de Cervantes, la novela más reconocida de la literatura universal.

Con este motivo se va a proceder a la emisión, acuñación y puesta en circulación de una serie de monedas de colección cuyas leyendas y motivos están dedicados a conmemorar la primera edición de la obra, si bien se incluye, en una de las monedas, una breve reseña de la segunda parte de la novela, simbolizada mediante el caballo Clavileño.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 2005, la emisión, acuñación y puesta en circulación

de monedas de colección que conmemoran el IV Centenario de la primera edición de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha».

Segundo. *Características de las piezas.*

Moneda de 50 euro de valor facial (Cincuentín, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 168,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 1 gramo.

Diámetro: 73 milímetros.

Forma: Circular con canto liso.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso se reproduce una figura que recuerda a Miguel de Cervantes en actitud de escribir. En la parte superior derecha, sobre un cuadrante geométrico resaltado en la pieza, de forma incusa, y en sentido circular, aparece la leyenda ESPAÑA 2005 (en letras mayúsculas). Ocupa el resto de la pieza una gráfila dentada, y en sentido circular, la leyenda IV CENTENARIO DE LA PRIMERA EDICIÓN DE «EL QUIJOTE» (en letras mayúsculas).

En el reverso se reproduce una imagen de Don Quijote de la Mancha leyendo, sobre unos libros, y a la izquierda las figuras de Don Quijote de la Mancha y de Sancho Panza sobre sus cabalgaduras. En la parte superior derecha, en dos líneas, el valor de la pieza 50 EURO (en letras mayúsculas). En la parte inferior izquierda de la moneda, sobre un cuadrante geométrico resaltado en la pieza, de forma incusa, la marca de Ceca. Ocupa el resto de la pieza una gráfila dentada, y en sentido circular, la leyenda EL INGENIOSO HIDALGO DON QUIJOTE DE LA MANCHA (en letras mayúsculas).

Moneda de 400 euro de valor facial (8 escudos, oro de 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínima de 999 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 38,0 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso se reproduce una imagen de Don Quijote de la Mancha leyendo, sentado sobre unos libros. En la parte superior izquierda, sobre un cuadrante geométrico resaltado en la pieza, de forma incusa, y en sentido circular, la leyenda ESPAÑA 2005 (en letras mayúsculas). Ocupa el resto de la pieza una gráfila dentada y, en sentido circular, la leyenda IV CENTENARIO DE LA PRIMERA EDICIÓN DE «EL QUIJOTE» (en letras mayúsculas).

En el reverso se reproducen las figuras de Don Quijote de la Mancha y de Sancho Panza sobre sus cabalgaduras. En la parte superior izquierda, la marca de Ceca y en la parte inferior derecha, sobre un cuadrante geométrico resaltado en la pieza, de forma incusa, y en dos líneas, la leyenda 400 EURO (en letras mayúsculas). Ocupa el resto de la pieza una gráfila dentada y, en sentido circular, la leyenda DON QUIJOTE DE LA MANCHA, SANCHO PANZA (en letras mayúsculas).

Moneda de 10 euro de valor facial (3 piezas de 8 reales, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 mm.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso (común para las tres piezas de 10 euro) se reproduce una imagen de Don Quijote de la Mancha leyendo, sentado sobre unos libros. En la parte superior izquierda, sobre un cuadrante geométrico resaltado en la pieza, de forma incusa, y en sentido circular, la leyenda ESPAÑA 2005 (en letras mayúsculas). Ocupa el resto de la pieza una gráfila dentada y, en sentido circular, la leyenda IV CENTENARIO DE LA PRIMERA EDICIÓN DE «EL QUIJOTE» (en letras mayúsculas).

En el reverso de la primera pieza se reproduce una interpretación del capítulo VIII de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha», en la que se representa a Don Quijote siendo derribado del caballo por el aspa de un molino de viento. Completan la escena dos molinos. A la derecha, la marca de Ceca. En la parte inferior izquierda de la moneda, sobre un cuadrante geométrico resaltado en la pieza, de forma incusa, figura en dos líneas el valor de la pieza, 10 EURO (en letras mayúsculas). Ocupa el resto de la pieza una gráfila dentada y, en sentido circular, la leyenda LA AVENTURA DE LOS MOLINOS DE VIENTO (en letras mayúsculas).

En el reverso de la segunda pieza se reproduce una interpretación del capítulo XXXV de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha», en la que se representa a Don Quijote dando cuchilladas a unos cueros de vino tinto. En la parte inferior izquierda aparece la marca de Ceca. En la parte inferior derecha de la moneda, figura sobre un cuadrante geométrico resaltado en la pieza, de forma incusa, y en dos líneas, el valor de la pieza 10 EURO (en letras mayúsculas). Ocupa el resto de la pieza una gráfila dentada y, en sentido circular, la leyenda BATALLA CON UNOS CUEROS DE VINO (en letras mayúsculas).

En el reverso de la tercera pieza se reproduce una interpretación del capítulo XLI de la «Segunda Parte de El Ingenioso Caballero Don Quijote de la Mancha» (publicada en el año 1615), en la que se representa a Don Quijote y a Sancho sobre el caballo de madera llamado Clavileño. A la izquierda, la marca de Ceca. En la parte superior derecha de la moneda, sobre un cuadrante geométrico resaltado en la pieza, de forma incusa, figura en dos líneas el valor de la pieza 10 EURO (en letras mayúsculas). Ocupa el resto de la pieza una gráfila dentada y, en sentido circular, la leyenda LA VENIDA DE CLAVILEÑO CON EL FIN DESTA DILATADA AVENTURA (en letras mayúsculas).

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas será el siguiente:

Denominación unitaria	Facial	Número de piezas
Cincuentín	50	12.000
8 escudos	400	3.000
8 reales	10	18.000
8 reales	10	18.000
8 reales	10	18.000

Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a destinar a los fondos numismáticos del Museo de esta entidad hasta un máximo de cinco piezas de cada una de las monedas acuñadas en virtud de la presente orden ministerial y, en su caso, aquellos elementos industriales de su fabricación que por las características de la emisión, revistan interés numismático o museológico.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será el primer trimestre del año 2005.

Quinto. *Acuñación de las monedas.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda,

que las entregará al Banco de España a través de la aportación de los documentos representativos de las monedas acuñadas.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá al pago del valor facial de estas monedas, que será abonado al Tesoro y, una vez adquiridas, las comercializará mediante el proceso que se indica a continuación.

Sexto. Proceso de comercialización.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. Precios de venta al público.—Los precios iniciales de venta al público de cada una de estas monedas, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación unitaria	Facial	P.V.P. (excluido IVA)
Cincuentín	50	125
8 escudos	400	700
8 reales	10	36
8 reales	10	36
8 reales	10	36

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que las formen.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. Medidas para la aplicación de esta Orden.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de febrero de 2005.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director General del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

2381 LEY 1/2005, de 4 de enero, del Centro de Estudios Judiciales y Seguridad Pública de Galicia.

La Constitución española, en su artículo 149.5, señala como una competencia exclusiva del Estado la correspondiente a la Administración de Justicia.

El Estatuto de autonomía de Galicia, por su parte, señala en su artículo 20.1 que corresponde a la comunidad autónoma ejercer las facultades que las leyes orgánicas del poder judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan y atribuyan al Gobierno.

En relación con este precepto, la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, en su artículo 471 (redactado con arreglo a la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) señala que las competencias respecto a todo el personal al servicio de la Administración de Justicia corresponden al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas en todas las materias relativas a su estatuto, estando comprendidas, entre otras, la formación inicial y continuada.

En base a lo anterior, por Real decreto 2397/1996, de 22 de noviembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Galicia los medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

En virtud del Decreto 438/1996, de 20 de diciembre, sobre asunción de funciones transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia mediante Real decreto 2397/1996, de 22 de noviembre, y su asignación a la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, «quedan asumidos los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y los créditos presupuestarios traspasados por la Administración central del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de medios personales al servicio de la Administración de justicia mediante Real decreto 2397/1996, de 22 de noviembre.» (artículo 1) y «se atribuyen a la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales las funciones, servicios y medios asumidos.» (artículo 2).

Una vez asumidas las competencias sobre el personal de los cuerpos nacionales de médicos forenses y de los cuerpos generales de funcionarios de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial con destino en los órganos de la Administración de Justicia en Galicia, se hace necesario afrontar su formación de forma directa, teniendo en cuenta la especialidad del trabajo que desarrollan, debiendo crearse, dentro de la Administración de esta Comunidad Autónoma, un órgano específico que se encargue de esta función.

Por otra parte, la Consellería de Justicia, Interior y Administración Local tiene adscrito el organismo autónomo Academia Gallega de Seguridad, creado por Ley 4/1992, de 9 de abril, que tiene como funciones las de formación de los miembros de los cuerpos de la Policía autonómica, Policía local, bomberos y personal funcionario y voluntario para la extinción y prevención de incendios y protección civil.

La confluencia que tienen las materias de justicia y seguridad, donde muchas veces existe una actuación coincidente, aconseja aglutinar en un mismo organismo las actividades relativas a la formación y especialización del personal dedicado a las tareas relacionadas con esas materias, así como de la investigación y divulgación en el campo judicial y de seguridad, para lo cual se estructuran áreas específicas no orgánicas en el ámbito de la justicia, la protección civil y la seguridad, esta última aprovechando la experiencia existente de la Academia Gallega de Seguridad. Así, la puesta en funcionamiento del Centro de Estudios Judiciales y Seguridad Pública de Galicia contará con los actuales medios personales y materiales de la Academia Gallega de Seguridad y, además, con el incremento necesario de los mismos para atender debidamente todos los campos en que desarrollará sus actividades.

La presente ley crea el Centro de Estudios Judiciales y Seguridad Pública de Galicia, como organismo autónomo de carácter administrativo y con las funciones de formación y perfeccionamiento del personal de la Administración de Justicia transferido a la Xunta de Galicia, prosi-